

CAPITULO XI.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.—De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

(Artículos del 39 al 49 de la Constitución.)

El hombre, por su propia organizacion, es libre. Esa misma organizacion lo obliga á reunirse en sociedad con otros hombres, y por esta causa existen los pueblos y las naciones.

Siendo el hombre libre por la organizacion que le dió el Supremo Autor de la naturaleza, no puede abdicar su libertad, sin atentar á esa organizacion que no puede contradecir. Por consiguiente, la sociedad, los pueblos, las naciones, que se forman de seres necesariamente libres, no pueden tampoco abdicar su libertad. Y por esto todo pueblo, aunque esté avasallado y oprimido, y consienta en la opresion, recobra la libertad en el instante en que quiere recobrarla.

Siendo libres el pueblo y la nacion, esta es soberana de sí misma, y no tiene otro superior mas que Dios, que es la fuente de la vida y de la libertad.

¿Pero qué es la soberanía? La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho. Esta potestad es la que dimana directamente de Dios, creador del hombre y de la libertad. Así como Dios es el soberano de la creacion, el pueblo es el soberano del pueblo y el hombre es el soberano del hombre; pero la soberanía del pueblo no restringe la soberanía del hombre. Aquella es la consecuencia de esta: aquella necesita de esta, y la soberanía del hombre no es la consecuencia de la soberanía del pueblo, sino que se apoya y se defiende con las fuerzas colectivas del pueblo. Solo ante

Dios se inclina la soberanía del hombre, porque Dios es el autor de la naturaleza humana.

Por esto la constitucion establece (art. 39) como un principio fundamental, que «La soberanía nacional reside esencial «y originariamente en el pueblo.»

Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones á aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que esta reside constantemente en el pueblo. De tal delegacion resulta, que el poder público dimana del pueblo.

¿Para qué se establece ese poder? ¿Para qué se instituye? Para el bien del pueblo; porque al constituir un gobierno no se instituye un soberano, sino un delegado que ha de ejercer algunas funciones que no puede ejercer por sí mismo el pueblo; y como no podria ser que el pueblo quisiera obrar en contra suya, sino en su bien, necesariamente el establecimiento y la institucion del poder es para bien del pueblo.

¿Pero queda obligado el pueblo á conservar irrevocablemente, y para siempre, la institucion y establecimiento del poder, la delegacion que hace para su bien? Ciertamente que no; porque si quedara obligado, habria perdido su soberanía, habria abdicado el ejercicio de ella y habria destruido su libertad, para lo cual no tiene derecho alguno, supuesto que formándose la sociedad, el pueblo, la nacion, de individuos que por su organizacion tienen que asociarse, sin violacion del derecho y la libertad individual, no puede renunciarse el derecho y la libertad colectiva.

Por estas consideraciones y otras muchas, de las cuales son ellas el resumen, el artículo 39 de la constitucion, despues de reconocer la soberanía del pueblo, establece los principios siguientes:

«Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para

«su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable «derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.»

Hay que advertir, además, que siendo una verdad fundamental y constitucional, que todo poder público dimana del pueblo, es evidente que ningún poder público dimana de otro poder. Es conveniente no olvidar este principio, porque él es la base de la independencia de los poderes, cuya independencia y división desaparecerían desde el instante en que un poder ó se creyera dimanado de otro ó produciéndolo.

Hay también que advertir, que el derecho que el pueblo tiene para alterar ó modificar su gobierno, no significa que tenga el derecho de alterar la libertad ó los derechos del hombre ó de la sociedad. La libertad y el derecho son superiores á la voluntad del hombre y de las sociedades, porque nacen y dependen de la organización del hombre, que nadie más que Dios puede cambiar.

Ejerciendo su soberanía el pueblo, eligió á los representantes de los Estados, Distrito federal y territorios mexicanos, y les confirió el poder de formar una constitución. Usando de tal poder el Congreso, declara, en el art. 40 constitucional, que «Es «voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República «representativa, democrática, federal, compuesta de Estados «libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los «principios de esta ley fundamental.»

Los Estados son libres y soberanos, sin restricción alguna en su soberanía, por lo que concierne á su régimen interior, y se unen en Federación para aquellos fines que expresa la constitución. Es decir, para el régimen interior no existe la Federación; para los fines de la Federación los Estados solamente son partes componentes de la misma Federación. Declaración es esta sumamente importante y sirve de base á las disposiciones de esta constitución, que más adelante se expresarán.

El artículo 41 de la constitución determina con más claridad tal concepto.

El pueblo es soberano; pero instituye el poder público para

su propio beneficio, y para esto delega el ejercicio de la soberanía en los poderes públicos. ¿Significa esto que se despoje de toda soberanía para delegarla? No; delega solamente el ejercicio de aquella parte de soberanía, permítase esta expresión, que es necesaria para que los poderes públicos ejerzan las facultades que se les conceden por la constitución federal y las particulares de los Estados. Si la delegación fuera de la soberanía, además de contradecirse el artículo 39 antes citado de la constitución, resultaría la abdicación de los derechos del hombre, de la libertad individual, que no es ni lícito, ni posible abdicar. Así es que la soberanía, en lo que se refiere á las atribuciones y facultades expresadas en la constitución federal y en las particulares de los Estados, la ejerce el pueblo por medio de los poderes públicos: los de la Unión, en lo que toca á la Unión, y está determinado en la ley fundamental, y los de los Estados, en todo lo que toca á su régimen interior, que nunca podrá ser contrario á la constitución federal.

El artículo 41 constitucional, dice: «El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de «su competencia, y por los de los Estados para lo que toca «á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particulares de «los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las «estipulaciones del pacto federal.» Ejerce su soberanía el pueblo por medio de los poderes, no la cede á estos, ni les da la investidura de soberanos en ningún caso. Por esta causa los poderes no pueden ejercer más actos que aquellos para los cuales los autorizan, ó la constitución federal ó las de los Estados, á diferencia de lo que sucedería con un pueblo que delegase la soberanía ó invistiese con ella á su gobierno, porque entonces el pueblo sería el limitado en sus actos, sin poder ejercer más que aquellos que el soberano quisiera permitirle.

No pudiendo las constituciones contravenir en ningún caso á las estipulaciones del pacto federal, es claro que si llegara el de contravención, la constitución particular cedería á la federal, la cual solo puede ser enmendada de acuerdo con los

Estados que componen la Federacion mexicana. Por fortuna no hay en las constituciones de los Estados contravencion de ninguna clase, porque la que pudiera resultar del artículo de la constitucion de Campeche, relativa á la suspension de garantías individuales en el Estado, y que está citado en el capítulo respectivo, puede interpretarse como un apoyo mas á las garantías.

Establecida la República, compuesta de Estados libres y soberanos, la constitucion demarca cuáles son las partes que componen el todo federal. El artículo 42, dice: «El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.»

«Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.»

Posteriormente y previos los requisitos constitucionales, se erigieron: el Estado de Campeche, y los de Hidalgo y Morelos, fraccionándose para estos dos el antiguo Estado de México. El Estado de Campeche se erigió por declaracion federal de 29 de Abril de 1863. El de Hidalgo, por declaracion federal de 16 de Enero de 1869.

Los límites de los Estados quedan determinados en los artículos siguientes:

«Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

«Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

«Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito fede-

«ral; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.»

Cuál sea la necesidad de que haya este Distrito federal, se comprende fijando la atencion en que siendo los poderes federales enteramente diversos de los poderes de los Estados, conviene que aquellos tengan la independenciamas completa en lo que les toca, y esa independenciamas completa no podria existir sin peligro, si no tuvieran un lugar de residencia enteramente libre de otro gobierno y administracion que la de los mismos poderes federales.

Pero hace muchos años que los habitantes del Distrito no se conforman con no tener la representacion de Estado, y con mucha razon, porque las rentas de lo que ahora es Distrito federal, se consumen en atenciones de la Federacion, y no como es debido y justo, en el progreso de los intereses del repetido Distrito. Por estos intereses y por otros varios, entre los que se encuentra la consideracion de que puede ser conveniente establecer á los poderes federales en un punto mas central del territorio mexicano que México para proveer al bien de los Estados, se ha pensado alguna vez en Aguascalientes. Pero esta consideracion no es de la mayor importancia, porque los poderes federales no administran los intereses particulares de los Estados, y para los casos de la competencia de la Union es verdaderamente de muy poca importancia que los poderes federales estén mas ó ménos léjos del centro del territorio, como seria casi necesario si la forma de gobierno fuera central. Tal vez convendria fijar la residencia de los poderes federales en alguna de las ciudades que tiene en su demarcacion el Distrito, con lo cual ni resentiria perjuicio ninguno lo que es ahora el Distrito federal, ni se ofrecerian dificultades graves para la traslacion de los poderes federales. Se ha pensado aún en que se declare Distrito solamente el palacio de residencia de estos poderes. Tanta así es la grave y urgente necesidad y notoria justicia que el actual Distrito federal tiene de proveer á su propio desarrollo y buscar su engrandecimiento.

«Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila compren-

«derá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

«Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

«Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teúl, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El Canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.»

Estas declaraciones hechas por los artículos constitucionales que anteceden, tuvieron por origen diversas consideraciones de conveniencia reclamadas por los Estados y en favor de ellos, y la necesidad de evitar en lo sucesivo las cuestiones á que pudiera haber lugar, y cuya decision habria exigido los trámites y requisitos que expresa la constitucion.

Quizá no sea inoportuno manifestar en este lugar, que la tendencia de los adversarios de la Federacion ha sido constantemente la de desmembrar á los Estados para reducirlos á fracciones ó entidades que por sí mismas no tengan fuerza ni valor alguno, sino por su apoyo en el Gobierno central. Esta tendencia es muy lógica y fundada siempre que el Gobierno sea central, para evitar que ningun departamento ó localidad pueda llegar á ser bastante poderoso para oponerse á la accion del centro ó siquiera para contrabalancearla; pero formada la Federacion mexicana por la union de los Estados, la razon exige precisamente lo contrario, es decir, que los Es-

tados sean bastante sólidos por sí mismos, para que no tengan que buscar el arrimo de los poderes de la Union, ni los recursos de subsistencia en esos poderes; porque de no ser así, acabaria la independencia y soberanía de los Estados, que necesitarian del apoyo y proteccion de los poderes federales y se perderia el equilibrio que es debido entre todos los Estados para que subsista la Federacion que han formado.

En un territorio tan extenso como es el nacional, y en el que está diseminada la poblacion hasta el punto de que, segun los cálculos y datos mas exactos, la mayor parte de los Estados tienen tan escaso número de pobladores, que pueden contarse desde ciento hasta dos habitantes por legua cuadrada, la reduccion del territorio de algunos Estados seria su destruccion, porque tal vez no podrian reunir los elementos necesarios para tener una existencia verdaderamente independiente. No todos los Estados podrian sufrir una desmembracion tan importante, como la tuvo el antiguo y poderoso Estado de México.

Miéntras mas robustos sean los Estados, mas robusta y poderosa será la Federacion que ellos han formado, y es por lo mismo necesario que los ciudadanos procuren desarrollar los innumerables é inmensos elementos de prosperidad que por todas partes ofrece el territorio nacional á la actividad humana.

¿Es necesario y conveniente el equilibrio entre todos los Estados que forman la Federacion mexicana? Sin duda alguna; pero ese equilibrio no debe buscarse impidiendo las creces de uno ó varios Estados para que no se sobrepongan á los otros, sino en el desarrollo de todos, en su representacion en la Federacion, y en el exacto cumplimiento de los preceptos constitucionales.